

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 289

Panamá, 6 de abril de 2009

**Proceso contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación.  
Promoción y sustentación**

La licenciada Carmen Méndez de Caballero, en representación de **Héctor Manuel Santamaría**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución D.N.465-05 de 9 de diciembre de 2005, dictada por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 12 de marzo de 2007, visible a foja 64 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho que la parte actora no acompañó a la misma una copia **debidamente** autenticada de la resolución D.N.465-05 de 9 de diciembre de 2005, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria

del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que dispone que a la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, la cual deberá ser debidamente autenticada, de conformidad con la jurisprudencia reiterada por ese Tribunal.

En este sentido, también resulta oportuno destacar el contenido del artículo 833 del Código Judicial que claramente establece que si los documentos aportados al proceso consisten en reproducciones, éstas deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o se trate de copia autentica en inspección judicial, excepciones que no concurren en el presente caso.

Este Despacho advierte que en el negocio que se analiza, el actor acompañó a la demanda copia de una copia de la resolución acusada de ilegal, la cual fue autenticada por el secretario interino del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, despacho en el que no reposa el original de la misma, de ahí que no sea su secretario el funcionario idóneo para proceder a autenticarla.

Ese Tribunal ha señalado en el auto de 9 de mayo de 2007, cuya parte medular citamos, su posición con relación a esta exigencia procesal:

#### I-EL AUTO APELADO

Mediante auto de 26 de febrero de 2007, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, señalando básicamente que aún cuando la parte actora adjuntó con el libelo, una copia del acto acusado,

revestida de un sello notarial, dicho sello deja constancia que se trata de una "fiel copia de la copia simple", y no de una copia auténtica, por lo que no se ajusta al requisito preceptuado en el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

...

#### IV-DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem se ve precisado a señalar lo siguiente:

El resto de la Sala conceptúa que le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que la parte actora no cumplió con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, al no aportar copia autenticada del acto impugnado.

Esta Superioridad ha señalado en número plural de veces, que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En el negocio sub-júdice, aún cuando el actor acompaña una copia del acto acusado, en la que se hace visible un sello de la Notaría Pública Especial del Circuito de Panamá, resulta irrefutable que dicho sello deja constancia que, luego de haber hecho el cotejo correspondiente, el documento es una fiel copia de la copia simple, no de una copia autenticada, ni de un original.

...

A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:..."

Sobre la base de las consideraciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal que REVOQUE la providencia de 12 de marzo de 2007 (Cfr. foja 64) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Carmen Méndez, en representación de Héctor Manuel Santamaría, para que se declare nula, por ilegal, la resolución D.N. 465-05 de 9 de diciembre de 2005, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**